



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 7344
Condenado JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ
C.C # 1033746559

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 591 del 4 de mayo de 2023, REVOCA NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO 1108 DE 22/12/2022, Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEERRAMA

Ubicación 7344
Condenado JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ
C.C # 1033746559

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEERRAMA

Ejecución de Sentencia : 7344
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2019-00076-00
Condenada: : JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ
Cédula: 1033746559
Fallador : JDO 8 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 591

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por la defensa de la condenada **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ** y resolver la solicitud de libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 18 de Octubre de 2019 por el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado(a) **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ** como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; concierto para delinquir agravado y cohecho por dar u ofrecer, a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 1384,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO DEL RECURSO DE REPOSICION

En auto de 22 de diciembre de 2022, este Despacho negó la concesión del subrogado de la libertad condicional a **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ**, por cuanto no se contaba con la documentación que refiere el artículo 471 del C.P.P., indispensable para emitir pronunciamiento sobre el particular. En la misma providencia se señaló que quedaba por ahora relevado el Juzgado de analizar las demás exigencias legales hasta tanto se contará la documentación del mencionado artículo.

Ahora, el apoderado interpone recurso de reposición señalando que para la fecha de emisión del auto recurrido ya había arribado la documentación necesaria para el estudio del subrogado solicitado.

Revisada la carpeta One Drive del proceso se observa que, en efecto para el día 11 de noviembre de 2022, el centro de reclusión remitió resolución favorable y cartilla biográfica de **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ**, por lo que en efecto, habrá no de reponerse pero sí revocarse la decisión contenida en el numeral segundo de la parte resolutive del auto recurrido y como se señaló en su parte considerativa, ahora, entrar a analizar las demás exigencias legales que requiere el subrogado de la libertad condicional.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1. Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

*“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es **exequible**, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino

previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad a la sentenciada de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de las conductas punibles debe continuar privada de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en

ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

Descendiendo al caso que nos ocupa ha de tenerse en cuenta que respecto a **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ** y sus demás compañeros de ilicitud, el juez especializado fue enfático en señalar que a pesar del preacuerdo al que llegaron los delincuentes con la Fiscalía General de la Nación, de manera alguna disminuía la gravedad de conducta punible realizada, así lo refirió en el fallo:

No obstante haberse acordado la pena a imponer por la aceptación de culpabilidad, lo que impide automáticamente pronunciarse sobre los parámetros para la determinación de la sanción, debe destacar este Juzgador que no puede pasar por alto que los delitos por los que van a ser condenados **ADRIANA MILENA GÓMEZ BUITRAGO**, **VIVIANA JULIETH CHACON NOSSA**, **WILSON ANDRÉS ARISTIZABAL TORO**, **DIANA CAROLINA PLATA NIETO**, **KAREN ANDREA CADENA NIETO** y **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ** son de suma gravedad, pues además de vulnerar ostensiblemente la salud y la seguridad pública, son generadores de violencia, corrupción, desprecio por los valores que inspiraron al constituyente y por los derechos fundamentales de todos los miembros de la sociedad, además de que dicha gravedad se incrementa cuando se recurre a organizaciones delincuenciales, es decir, cuando se profesionaliza la delincuencia y se ejerce a través de grupos delictivos. Además, el impacto criminógeno de su conducta se acentúa por la clase de institución que constituyó el ámbito de objeto de su conducta delictiva y la población objeto de este tráfico ilícito.

Y, estableció el rol que cumplía **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ** dentro de la organización criminal:

-Respecto de la señora **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ**, alias "GERALDIN", se cuenta dentro del informe con la interceptación realizada al abonado telefónico 3227658464, a través del cual se pudo establecer que su rol en la organización consistía en proveer a las administradoras de la organización de la sustancia estupefaciente, para que fuera ingresada al centro reclusorio y posteriormente comercializada. De su actuación da cuenta las llamadas hechas el 30 de agosto de 2018, 2 de septiembre de 2018, 6 de septiembre de 2018, 12 de septiembre de 2018 y 23 de septiembre de 2018, entre otras, en donde se evidencia el rol activo y participativo de la procesada en la organización.

Al respecto cabe recordar los hechos por los que fue condenada **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ**, fueron redactados así:

Manifestó la Fiscalía General de la Nación que en la localidad de Ciudad Bolívar y Usme existía una estructura delincencial denominada "PERSEOS" dedicada al tráfico de estupefacientes tales como marihuana, cocaína y sus derivados, desde el año 2013.

Señaló el ente acusador que por medio de diferentes labores investigativas se logró establecer que dicha organización enfocó sus esfuerzos criminales en comercializar y distribuir las diferentes sustancias al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario COMEB, la Picota, para lo cual utilizaban correos humanos o pasantes de droga que escondían los estupefacientes en sus zonas íntimas. Así mismo se estableció que para lograr el ingreso de forma efectiva al centro reclusorio, se ofrecieron y entregaron dádivas y pagos de dinero a miembros del INPEC que prestaban su servicio allí, a cambio de que estos permitieran el paso de la droga por los filtros de seguridad que tenían bajo su control.

En ese orden de ideas, es claro que el juzgado fallador consideró como grave la conducta punible, aspecto desfavorable para el otorgamiento del subrogado penal conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa y la obligación estatal de protección a la sociedad que se ve afectada, con conductas como la desplegada por la penada, quien sin el menor respeto por las autoridades penitenciarias se concertó con los demás penados para ingresar estupefacientes a un centro penitenciario, amén de comportar en su contra la otra sentencia acumulada por igual ilícito, de donde fácil se colige que ha hecho de esta clase de ilicitud su modus vivendi.

2. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena

El sentenciado **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 9 de noviembre de 2018, es decir, que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **53 meses y 25 días** y, por concepto de reconocimiento de redención de pena, en auto de la fecha reconoció 7,5 días.

Sumado el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena da un total de **54 meses y 2,5 días** tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **38 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No.01903 sin fecha de expedición y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privada de la **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", y no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias, sin embargo, durante sus casi 4 años y medio de reclusión física no ha redimido pena, siendo ello indicador que ha decido gran parte de su vida en reclusión al ocio, amén que a pesar que inicialmente se concedió la detención domiciliaria en la sentencia fue negado todo sustituto, la penada no acudió ante autoridad alguna a cumplir intramuralmente la pena, sino que hubo necesidad de solicitar al centro de reclusión su traslado a esa institución, además de obrar en la cartilla biográfica anotaciones de no haber sido encontrada en el domicilio cuando los agentes del Inpec realizaron visitas de control de la detención domiciliaria.

4. Del arraigo familiar y social.

Verificada la petición y sus anexos se observa que **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ**, tendría cumplido el arraigo social y familiar por el ser mismo donde estuvo cumpliendo detención domiciliaria y donde continuó viviendo aun después de proferida la sentencia que aquí se vigila y donde se negó la prisión domiciliaria.

5. Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Dada la clase de delitos por los que se encuentra condenada no son de aquellos que admitan indemnización integral, por lo tanto, este requisito está superado.

Por lo anteriormente expuesto y como se advirtió en precedencia, una vez aplicado un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible como quiera que el juez de conocimiento en la sentencia, calificó la conducta de la condenada como grave, quien hizo parte de una banda criminal dedicada al traficar estupefacientes al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario y Metropolitano de Bogotá, circunstancias que permiten colegir a este ejecutor que la personalidad de la justiciada se caracteriza por arrojo, temeridad, y poco respeto por los derechos de sus coasociados, de los privados de la libertad y de las autoridades carcelarias, pues prefiere optar por el camino de la delincuencia.

De otra parte, encuentra el Despacho que, sin desconocer que la interna ha mostrado un buen y ejemplar comportamiento durante su vida en reclusión intramural, no puede afirmarse lo mismo de su reclusión en detención domiciliaria, pues en la cartilla biográfica hay anotaciones de no haber sido encontrada en el domicilio cuando los agentes del Inpec realizaron visitas de control de la detención domiciliaria.

Se concluye entonces, que resulta necesario que **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ**, deba seguir con su proceso de resocialización y continuar preparando su paso a la vida en sociedad para la satisfacción de los fines de la pena, pues no cumple con algunos de los requisitos exigidos por la ley para acceder al subrogado en estudio.

Así las cosas, se negará a **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ** la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral segundo del auto No.1108 de 22 de diciembre de 2022, conforme se explicó en precedencia.

SEGUNDO.- Negar la libertad condicional a **JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

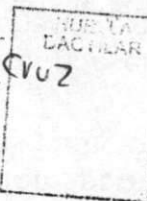
TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario _____


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 Centro Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 05 Mayo HORA: _____
NOMBRE: Jeraldin Gualteros Cruz
CÉDULA: 1033746559
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia


Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 15/05/2023 7:10 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	26/04/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	26/04/2023
44977	Viviana López Ramos	29/03/2023
47141	Johenry José Díaz Blanco	28/03/2023
49237	John Édison Baquero Suárez	28/03/2023
49237	Jhonny Alberto Soteldo	28/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58935	Michael Steven Díaz Suárez	29/03/2023
58993	Jhovanny Marín Ruíz	21/03/2023
5015	Jhonn Jairo Tabares Ramírez	30/03/2023
10729	Marilyn Misas Rivera	30/03/2023
10729	Rossi Andrea Ramírez Roa	30/03/2023
10729	Ruby Rivera Ramírez	30/03/2023
12317	Carlos Orlando Ararat Ramírez	30/03/2023
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	27/03/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	28/03/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/03/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	30/03/2023
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	5/04/2023
41612	Harley Salas Pacheco	3/04/2023
41694	Hernán Barrero Vidal	3/04/2023
47136	Campo Elías Fandiño Mesa	4/04/2023
52106	Isaías Rafael Márquez Avile	3/04/2023
55446	Giovanni Gualteros Rojas	4/04/2023
56284	Diego Ernesto León Zape	3/04/2023
56506	Julián Enrique Hernández Castillo	4/04/2023
5528	Nelson Jaimes Quintero	12/04/2023
30941	Frank Cardona Ulloa	28/04/2023
123667	Cristian Hernando Zamudio Chacón	26/04/2023
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/05/2023
20546	Yoner Rodrigo Osorio Castaño	25/04/2023
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	10/04/2023
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	10/04/2023

1040	Diana Regina Jiménez Londoño	18/04/2023
1040	Hugo Elver Cuervo Baquero	18/04/2023
2988	Javier Andrés Amaya Porras	11/04/2023
34112	José Rodolfo Micán Poveda	11/04/2023
40748	José Gildardo Enciso Sánchez	13/04/2023
58328	Geraldine Ramos Merchán	3/04/2023
19782	Dylan Ernesto Laguna González	5/05/2023
56610	Brayan Fernando Montañez Ávila	11/04/2023
3358	Jhon Jairo Chamapurro Sabugra	5/05/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	8/05/2023
25749	Víctor Manuel Torres Neira	8/05/2023
28825	Ervin Darío Becerra Vélez	25/04/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	9/05/2023
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	9/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	25/04/2023
4014	Marlon Moncada Palomino	25/04/2023
43489	Geiler González Martínez	9/05/2023
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
7344	Jeraldín Paola Gualteros Cruz	4/05/2023
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	10/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

URGENTE - 7344 - J31 - DS3 - JLCM: recurso de reposicion y subsidio de apelacion

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/05/2023 4:12 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (131 KB)
reposicion final jeraldine.pdf;

Buen día, remito en atencion a que el auto lo emitio el Juzgado 18 de la especialidad, cualquier cosa quedo atento,



JULIO NEL TORRES QUINTERO
Secretario N° 2 Centro de Servicios Administrativos

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de mayo de 2023 4:54 p. m.

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE - 7344 - J31 - DS3 - JLCM: recurso de reposicion y subsidio de apelacion

De: fcabogadosconsultores Delgado <fcabogadosconsuktores11@gmail.com>

Enviado: jueves, 11 de mayo de 2023 4:50 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de reposicion y subsidio de apelacion

referencia: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación

Proceso: 2019-00076

Condenado: GERALDINE PAOLA GUALTEROS CRUZ

cordial saludo por medio de la presente remito recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto de fecha 4 de mayo de 2023

atentamente

JOSE JAIRO DELGADO ZABALA

Apoderado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR

JUEZ 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá

Referencia: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación Proceso: 2019-00076

Condenado: JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ

Yo JOSE JAIRO DELGADO ZABALA, identificado con cedula de ciudadanía No. 85477211 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 186428 del CSJ. Obrando en calidad de apoderado judicial de la señora JERALDIN PAOLA GUALTEROS CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1033746559 de Bogotá, quien se encuentran condenada y privada de la libertad en el Centro Carcelario y Penitenciario El BUEN PASTOR, presento dentro del término de ley RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION en contra de auto con notificación de fecha 4 de mayo de 2023 en el cual se resuelve de manera negativa el subrogado solicitado de la libertad condicional a mi prohijada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Que mediante auto del 22 de diciembre de 2022, el Despacho negó la concesión del subrogado de la libertad condicional por cuanto no contaba con la documentación que refiere el artículo 471 del C.P.P indispensable para emitir pronunciamiento sobre el particular y que el juzgado quedaba relevado de continuar analizando las demás solicitudes hasta no contar con la documentación necesaria.

Esta defensa en el escrito de reposición manifestó que el Juzgado contaba con la documentación pertinente para dar respuesta a la solicitud, lo anterior fue verificado por el Despacho a lo que informa que efectivamente en la carpeta de one drive para el día 11 de noviembre de 2022 se encontraba la resolución favorable y la cartilla biográfica de mi prohijada, por lo cual revoca la decisión contenida en el numeral

segundo de la parte resolutive del auto recurrido y entra a analizar las demás exigencias legales para el subrogado de la libertad condicional.

2. De la Libertad condicional , el Despacho hace una valoración previa de la conducta punible donde manifiesta que encuentra el despacho necesario traer a colación lo manifestado por la corte constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaro exequible la expresión previa valoración de la conducta punible contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, donde el juicio que se impone de la valoración de la condiciones particulares para determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario no solo del comportamiento al interior sino previa valoración de la conducta punible y de los demás elementos.

Para lo anterior después de realizar el juzgado la valoración indica que mi prohijada y los compañeros de ilicitud , el juez especializado fue enfático en señalar que a pesar del preacuerdo al que llegaron los “DELINCIENTES” con la Fiscalía General de la Nación , de manera alguna disminuía la gravedad de la conducta punible realizada , y estableció que el rol que desempeñaba Jeraldin Gualteros consistía en proveer a las administradoras de la organización de la sustancia estupefaciente para que fuera ingresada al centro de reclusión y posteriormente comercializada, de esta manera el juzgado fallador considero como grave la conducta punible, aspecto desfavorable para el otorgamiento del subrogado penal conforme a la jurisprudencia mencionada.

Frente a lo anterior como defensa de la señora Jeraldin Gualteron , manifiesto que es evidente que el Despacho ejecutor desconoce que el mismo juzgado 8 penal especializado fue el que concedió recientemente la libertad condicional de las siguientes personas que fueron causas de mi prohijada:

Fernando Echeverri Guzmán

Sandra Yaneth Rico

Wilson Andrés Aristizabal Toro

Para el Despacho octavo especializado su proceso de resocialización e inserción más el análisis de la conducta punible fue suficiente para determinar que estaban actos para recibir ese beneficio de confianza y dárseles la oportunidad de ser útiles para la sociedad después de purgar la parte de la pena y superar las tres quintas partes más el análisis de su comportamiento y evolución de la conducta , que para el caso de mi prohijada fue excelente su señoría y en su estancia en domiciliaria se dedicó a la venta de frutas junto con su señora madre teniendo en cuenta que tenía que sostener a sus tres hijos menores de edad, los cuales ya aparecen referenciados en el juzgado y es errada la apreciación del ejecutor en manifestar que su *modus vivendi* ha sido continuar con el ilícito teniendo en cuenta que es una apreciación subjetiva sin un sustento actual y demostrable que mi prohijada aun estando en casa siguiera en este tipo de actividades ilícitas ya que no ha sido ni sorprendida en fuga o por las autoridades competentes realizando este tipo de actividades que menciona el Despacho, tampoco su señoría le otorga el beneficio de la duda de analizar realmente cual ha sido el proceso de resocialización que ha tenido mi cliente cuando de por medio están sus hijos menores y lo que menos ha querido es perjudicarlos con su ausencia, por lo contrario se ha esmerado por ser una persona útil para la sociedad, una persona productiva, una madre cabeza de hogar a la falta de un compañero y/o esposo quien ha venido sorteando las diferentes circunstancias económicas y sociales de manera adecuada para sacar adelante a sus hijos por ello para esta defensa no es suficiente sustentación que el Despacho ejecutor indique que el delito que cometió mi cliente sea castigado de manera radical si el mismo sistema penitenciario y judicial colombiano permite que los condenados puedan cambiar su vida a través de la resocialización y esto ha ocurrido con mi cliente, si no se tuviera en cuenta este proceso la filosofía de la resocialización de los presos en Colombia seria ineficaz y un desgaste para el sistema que lo que realmente busca no solo la sanción sino la reinserción de los reclusos a la vida útil.

3. Con relación al análisis del cumplimiento de las 3/5 partes de la condena el Despacho ejecutor manifestó que mi prohijada ha descontado 53 meses y 25 días

de la pena impuesta que sumado al tiempo de detención equivale a 54 meses y 2.2.5 días , que las 3/5 partes corresponden a 38 meses y 12 días, por lo que esta mas que cumplido el tiempo requerido.

4. Frente a esto no me manifestare dado a que el tiempo esta superado en mas de un año y medio.

Con relación al punto Tercero de desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la misma, frente a esto el Despacho nuevamente hace un análisis someramente subjetivo despectivo donde indica que no aparece redención de pena siendo un indicador que ha hecho parte de su reclusión al OCIO, que amen la penada no acudió ante autoridad alguna a cumplir intramuralmente la pena sino que hubo necesidad de solicitar al centro de reclusión su traslado.

5. Frente a lo anterior se evidencia que del análisis que hace el juzgado de la redención no hubo diligencia alguna por averiguar ante el centro de reclusión del porque mi prohijada no había descontado tiempo de trabajo o de estudio, su señoría recalco que mi cliente no es la primera ni la ultima condenada a la espera una vez ingresado a un centro carcelario para ser beneficiaria de programas de redención con trabajo y estudio , y no es un secreto a la luz de la justicia colombiana y del sistema carcelario que el hacinamiento es la principal problemática que padecen las cárceles de nuestro país y que esto trae como consecuencias la no prestación oportuna de servicios para los condenados y para el caso el acceso oportuno a este tipo de programas de redención de pena, agregándole que mi cliente también estuvo en domiciliaria y allí no hay este tipo de beneficio ya que no contaba con el tiempo para ser beneficiaria de un permiso de trabajo.

Con relación a que mi cliente tuvo que ser trasladada por el Inpec al Buen pastor, hay que mencionar que con voluntad mi cliente se entrego en el centro carcelario el Buen Pastor para ser reseñada y seguir cumpliendo la pena impuesta , esto es hace

mas de ocho meses, y el Despacho cuenta con el certificado del inpec donde reposa la entrega voluntaria de mi cliente.

6. Con relación al arraigo no me pronunciare teniendo en cuenta que es el domicilio que fue reconocido por el juzgado para la privación de la libertad y que este aún sigue vigente.
7. Con relación a multas o indemnizaciones, para el caso en concreto no aplica, con relación a las anotaciones que aparecen de mi prohijada realizadas por parte del inpec, reposa claramente en el área de domiciliarias correos con soportes remitidos por Geraldine informando de las ausencias las cuales se basaron en salidas a urgencias médicas de sus hijos menores y reportando la situación , como lo mencione anteriormente mi cliente no convive con pareja actual y es ella quien vela por sus hijos, y como padres de familia al ver a nuestro hijos en lamentable estado de salud el mínimo actuar de un padre de familia es salir a un centro hospitalario para recibir atención, por lo anterior de manera respetuosa solicito al Despacho se corrobore con el área de domiciliarias las fechas de los informes y los respectivos correos remitidos los cuales no puedo anexar dado a que el celular donde estaba la cuenta de correo con claves fue hurtado y no hay acceso al correo personal .

Su señoría es claro que en reiteradas sentencias como lo son la C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: La mencionada expresión –valoración de la conducta prevista en el inciso 1o del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014³⁷. Así las cosas, bien puede afirmarse

que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción. Así mismo en la sentencia de tutela STP15806- 2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera: (...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales. 1 Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que: i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución

de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...). Sin embargo, como ya lo indique, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización. La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional). Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser

humano. Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que en el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo.

Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad. Bajo ese entendido su señoría, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción, entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave situación que estaría pasando para mi prohijada al momento de evaluar el hecho punible.

En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta ES SINÓNIMO DE NEGACIÓN de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión

no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario.

DEL FACTOR OBJETIVO

El factor objetivo sustentado indica que mi prohijada no es un peligro para su comunidad , por lo contrario su proceso de resocialización indica su arrepentimiento e interés de ser útil para la sociedad se ha venido desempeñando como vendedora de fruta empacada desde su casa, ofreciendo este tipo de productos para los vecinos de su comunidad y como medio de sustento lícito , que mi cliente posee un arraigo verificado y en el cual pago parte de su condena en domiciliaria es decir tiene un asentamiento social y familiar demostrable y comprobado con anterioridad por el Despacho.

Ahora bien su señoría del factor subjetivo que fue evaluado a ras en lo que tiene que ver con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario puede señor Juez suponer fundadamente que no existe factor negativo que indique que este no fue bueno ni evoluciono satisfactoriamente y que se requiere la necesidad de continuar ejecutando la pena, se anticipa que tal exigencia también concurre.

Del anterior análisis integral, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.

PETICION

Que soportado lo anterior su señoría solicito se reponga la decisión en la cual se niega el beneficio de la Libertad Condicional de la pena y en su defecto se estudie la viabilidad de concederla teniendo en cuenta que el Despacho cuenta con los soportes y sustentación necesaria para poder conceder dicho beneficio a favor de mi cliente. En el evento de no resolverse favorablemente el presente recurso, en los mismos términos sustento el de apelación propuesta como subsidiario.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose', is placed on a light beige rectangular background.

JOSE JAIRO DELGADO ZABALA

TP. 186428

CC 85477211